CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Acta de la sesión ordinaria No. 46-2019, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 26 de junio del 2019, en la Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia de los señores: José Manuel Sáenz Scaglietti, William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Karla Barahona Muñoz, Sofía Beatriz García Romero y Randall Retana Moreno, Directores del Consejo Técnico; Álvaro Vargas Segura, Subdirector General de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, Asesor Legal y la señora Maribel Mathiew Campos, Secretaria de Actas. Se justifica la ausencia de la señora María Amalia Revelo Raventós, por motivo de encontrarse en funciones propias de su cargo como Ministra de Turismo.

PRESIDE LA SESIÓN EL SEÑOR JOSE MANUEL SAENZ SCAGLIETTI, EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL.

I.- APROBACION DE LA AGENDA

ARTICULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 46-2019, la cual se adjunta como anexo No.1.

El señor Álvaro Vargas Segura, Subdirector General, solicita incluir para conocimiento de los Señores Directores del Consejo Técnico, los siguientes documentos:

-Oficio oficio DGAC-DG-OF-1058-2019, de fecha 24 de junio del 2019, de la Subdirección General, en el que remite informe referente a la solicitud presentada por la señora Marianela Rodríguez Parra, Apoderada de la compañía AVIANCA COSTA RICA, S.A. para la modificación de itinerarios en la ruta San José-Panamá-San José.

-Oficio DGAC-DG-OF-1007-2019, de fecha 17 de junio del 2019, en el que remite informe que conoce solicitud de la empresa AIR CANADÁ, cédula de persona jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, para la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, de la ruta: Montreal, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de julio de 2019 al 01 de noviembre de 2019.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 46-2019, con las modificaciones indicadas.

II.- APROBACION DE ACTAS

ARTICULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 44-2019, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 19 de junio del 2019.

Al respecto, la señora Sofía Beatriz García Romero, Secretaria del CETAC, solicita revisar y ampliar el artículo octavo, por lo que recomienda dejar pendiente de aprobación el acta para una próxima sesión.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dejar pendiente el acta 44-2019 para ser conocida en una próxima sesión.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

III.- AUDIENCIA

INGRESA A LA SALA DE SESIONES LA SEÑORA ROXANA GONZÁLEZ FALLAS, ASESORA LEGAL.

ARTICULO TERCERO

La señora Roxana González Fallas, Asesora Jurídica, procede a exponer el Proyecto Reglamento de RAC-RPAS, remitido por la Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0918-2019, de fecha 04 de junio del 2019 y el oficio DGAC-AJ-OF-0682-2019, de fecha 31 de mayo del 2019, suscrito por los señores Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Dar por recibido el oficio DGAC-DG-OF-1035-2019, de la Subdirección General, y solicitar a la Administración que revise la normativa que tiene la FAA sobre el tema, por cuanto en el proyecto no se ve que se haya incluido. Además, se sugiere incluir un transitorio para aquellas empresas que ya cuentan con un certificado, para que se obliguen a ponerse al día con los nuevos requisitos que se vayan a incluir en el Reglamento y que no están en la Directiva Operacional actual.

SE RETIRA DE LA SALA DE SESIONES LA SEÑORA ROXANA GONZÁLEZ FALLAS.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL

ARTICULO CUARTO

El señor Randall Retana Moreno indica que, de acuerdo al documento presentado, se debe mejorar el análisis de riesgos y ampliar lo correspondiente con las acciones que haya que tomar, de acuerdo con las inspecciones realizadas, con un cronograma actualizado para poder dar seguimiento al cumplimiento. Dentro del cronograma se deben revisar temas, como:

- Supervisiones
- Drenajes Decisiones operativas
- Información del PCN
- Etc.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Solicitar al Departamento de Aeropuertos que presente en un plazo de ocho días un informe donde se identifiquen los riesgos y se presente un cronograma de acciones para que este Consejo les pueda dar seguimiento.

ARTICULO QUINTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1007-2019, de fecha 17 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0756-2019, de fecha 17 de junio del 2019, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa AIR CANADÁ, cédula de persona jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, para la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, de la ruta Montreal, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de julio de 2019 al 01 de noviembre de 2019.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0756-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 2, a la cual se le asigna el número 121-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 121-2019 que resuelve:

1. "Autorizar a la empresa AIR CANADÁ, cédula de persona jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta Montreal, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de julio y hasta el 01 de noviembre de 2019.

2. Solicitar a la empresa AIR CANADA, que, de previo a reiniciar la operación en la ruta señalada, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

Notifíquese al correo electrónico aviation@nassarabogados.com
Publíquese".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTICULO SEXTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1058-2019, de fecha 24 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-DSO-TA-INF-129-2019, de fecha 24 de junio del 2019, suscrito por la señora Rosario Herrera Ruiz y el señor Cristian Chinchilla Montes, Encargado a.i de Transporte Aéreo, en el que remiten informe referente a la solicitud presentada por la señora Marianela Rodríguez Parra, Apoderada de la compañía AVIANCA COSTA RICA, S.A., para la modificación de itinerarios en la ruta San José-Panamá-San José.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-DSO-TA-INF-129-2019, de Transporte Aéreo:

1. Autorizar a la empresa AVIANCA COSTA RICA, S. A. la modificación de los itinerarios en el segmento de la ruta: San José – Panamá, según el siguiente detalle:

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARÍA

Numero vuelo	Desde	Hasta	Frecuencia	ETA	ETD	Ruta	Equipo
AV 699	Su aprobación	31-oct-19	DIARIO		10:30	SJO-PTY	Airbus

NOTA: 1) No se realizará la operación del 15 de julio del 2019, únicamente con el vuelo AV699, en lo demás las demás operaciones autorizadas no tienen ninguna variación.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

2. Solicitar a la compañía apegarse en sus operaciones a los itinerarios autorizados por el CETAC (Art. 175 LGAC). En caso contrario, las operaciones podrían ser atendidas en rampa remota y utilizar autobuses. De producirse cancelaciones, adelantos o demoras por fuerza mayor, deben comunicarlas a la oficina de Operaciones de Aeris en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o 2442-7131.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

A- ASESORÍA JURIDICA

ARTICULO SETIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-969-2019, de fecha 10 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0714-2019, de fecha 10 de junio del 2019, suscrito por los señores Alexander Vega Arce y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de renovación del permiso de uso en precario del hangar otorgado a la empresa MS MULTISERVICIOS DEL SUR Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-065405, representada por el señor Alejandro José González May, portador de la cédula de identidad número 1-080-577, ubicado en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0714-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 3, a la cual se le asigna el número 122-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 122-2019 que resuelve:

"Primero: Otorgar a la empresa *MS MULTISERVICIOS DEL SUR* Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-065405, representada por el señor Alejandro José González May, portador de la cédula de identidad número 1-080-577, la renovación del Permiso de Uso en precario del hangar que se ubica en la rampa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con el fin de utilizarlo para la actividad privada, con una vigencia de dos años, de acuerdo a la recomendación del Gestor Interesado (Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima).

Segundo: Solicitar al Gestor Interesado que informe a este Consejo cuando el permisionario cumpla con los requerimientos señalados en el oficio número GO-LE-19-359 citado. Asimismo, comunicar que, en caso de que, transcurrido el plazo de seis meses, el asignado no haya cumplido con los requerimientos indicados.

Notifíquese al correo electrónico notificacionescdm@zurcherodioraven.com, así como al Gestor Interesado, al Órgano Fiscalizador y a la Unidad de Asesoría Jurídica".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO OCTAVO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-998-2019, de fecha 11 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0729-2019, de fecha 11 de junio del 2019, suscrito por los señores Vanessa Madriz Sequeira y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten proyecto de Finiquito de Responsabilidades Contractuales correspondiente a la Licitación Pública 2015LN-000003-99999, denominada "Mejoramiento de los pavimentos de la pista de

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
dgac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

aterrizaje, calles de rodaje de conexión adyacentes, franjas de seguridad y sistema de evacuación de aguas del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós" a ser suscrito entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y la empresa CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0729-2019, de la Asesoría Jurídica; aprobar el Finiquito de Responsabilidades Contractuales correspondiente a la Licitación Pública 2015LN-000003-99999, denominada "Mejoramiento de los pavimentos de la pista de aterrizaje, calles de rodaje de conexión adyacentes, franjas de seguridad y sistema de evacuación de aguas del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós" a ser suscrito entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y la empresa CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0961-2019, de fecha 10 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0720-2019, de fecha 10 de junio del 2019, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa AVIANCA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parras, para la suspensión temporal en el segmento: Salvador – Cancún y viceversa, de la ruta San José – Salvador – Cancún –Salvador – San José, a partir del 01 de julio del 2019 y hasta el 31 de enero del 2020.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0720-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 4, a la cual se le asigna el número 123-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 123-2019 que resuelve:

- "Autorizar a la empresa AVIANCA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, cédula de persona jurídica 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, la suspensión temporal de los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en el segmento: Salvador – Cancún y viceversa, de la ruta San José – Salvador – Cancún –Salvador – San José, a partir del 01 de julio de 2019 y hasta el 31 de enero de 2020.

- Manifestarle a la empresa AVIANCA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, que de previo al reinicio de las operaciones deberá presentar el itinerario con la debida antelación, en la Ventanilla Única y dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil

Notifíquese y publíquese".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTICULO DECIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0967-2019, de fecha 11 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0724-2019, de fecha 11 de junio del 2019, suscrito por la señora Ivonne Cubillo Nipote y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce recurso de apelación interpuesto por la empresa TICA AIR INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica 3-101-544014,

representada por el señor Carlos Víquez Jara, contra la Resolución número 77-2019 de las 18:20 horas del 27 de marzo de 2019.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0724-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 5, a la cual se le asigna el número 124-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 124-2019 que resuelve:

1. "Rechazar por improcedente, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TICA AIR INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica número 3-101-544014, representada por el señor Carlos Víquez Jara, contra la Resolución número 77-2019 de las 18:20 horas del 27 de marzo del 2019, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

2. Mantener lo dispuesto en la Resolución recurrida.

Notifíquese".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente.

ARTICULO UNDECIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0997-2019, de fecha 14 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0745-2019, de fecha 14 de junio del 2019, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, Jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa AVIATECA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica 3-012-102933, representada por la señora Alina Nassar Jorge, para la suspensión temporal de la ruta Guatemala- Ciudad de Guatemala —San José, Costa Rica y v.v, a partir del 01 de julio de 2019 y hasta el 01 de enero de 2020.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0745-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 6, a la cual se le asigna el número 125-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 125-2019 que resuelve:

- Autorizar a la empresa AVIATECA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica 3-012-102933, representada por la señora Alina Nassar Jorge, a suspender temporalmente los servicios de pasajeros, carga y correo, en la ruta Guatemala, Ciudad de Guatemala – San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 01 de julio de 2019 y hasta el 01 de enero de 2020.

- Manifestarle a la empresa, que de previo al reinicio de las operaciones deberá presentar el itinerario con la debida antelación, en la Ventanilla Única y dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil

Notifíquese y publíquese.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITOR.A

ARTICULO DUODECIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1009-2019, de fecha 17 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0757-2019, de fecha 17 de junio del 2019, suscrito por los señores Alexander Vega Arce y Mauricio Rodríguez Fallas, Jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Nature Air Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-115787, representada por el señor Alex Eskandar Khajavi, contra el artículo undécimo de la Sesión Ordinaria número 02-2019 de fecha 09 de enero de 2019, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 10-2019 de las 18:30 horas del 09 de enero de 2019, en relación con el procedimiento para el desalojo de los Espacios 27 y 51 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0757-2019, de la Asesoría Jurídica, y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que adjunta como anexo No. 7, a la cual se le asigna el número 126-2019, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 126-2019 que resuelve:

"Con fundamento en los hechos y citas de ley, se resuelve indicar a la empresa Nature Air Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-115787, representada por el señor Alex Eskandar Khajavi, que mediante el artículo décimo sexto de la Sesión Ordinaria 37-2019 de fecha 21 de mayo del 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 100-2019 de las 20:30 horas del 21 de mayo de 2019, mediante la cual se deja sin efecto la resolución número 10-2019 de las 18:30 horas del 09 de enero de 2019, toda vez que al ser un error de hecho no se produjo ninguna *variación sustancial en sus elementos* o causado un *perjuicio grave* a la empresa Nature Air Sociedad Anónima.

Notifíquese al correo electrónico mmora@mbabogadoscr.com y a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Tobías Bolaños Palma".

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

ARTICULO DECIMO TERCERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1004-2019, de fecha 17 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-AJ-OF-0754-2019, de fecha 17 de junio del 2019, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe de elevación a audiencia pública referente a la solicitud de Certificado de Explotación de la empresa AEROLINEA DEL CARIBE SOCIEDAD ANONIMA, cedula de persona jurídica 3-012-775191, (conocida como AERCARIBE), representada por el señor José Antonio Giralt Fallas, para ofrecer servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de carga y correo, en la ruta: Bogotá y/o Medellín (Rionegro), y/o Cali, y/o Barranquilla - San José, Costa Rica- Ciudad de Panamá, Panamá y/o Ciudad de Guatemala y/o San Salvador y regreso, solicitando a su vez un permiso provisional a partir del 04 de julio de 2019.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-0754-2019, de la Asesoría Jurídica:

1- Elevar a audiencia pública la solicitud de Certificado de Explotación de la empresa AEROLINEA DEL CARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA, cedula de persona jurídica 3-012-775191, (conocida como AERCARIBE), representada por el señor José Antonio Giralt Fallas, para ofrecer servicios de transporte aéreo regular y no regular

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

internacional de carga y correo, en la ruta: Bogotá y/o Medellín (Rionegro), y/o Cali, y/o Barranquilla - San José, Costa Rica- Ciudad de Panamá, Panamá y/o Ciudad de Guatemala y/o San Salvador y regreso.

2. De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, en tanto se completan los trámites de ampliación al Certificado de Explotación, otorgar a la empresa AEROLINEA DEL CARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA (AERCARIBE), un primer permiso provisional de operación, por un plazo de tres meses a partir del 04 de julio de 2019, para que pueda operar las rutas antes mencionadas, con el itinerario que se detalla:

Nº Vuelo	Vigencia		Frecuencia	ETA LT	ETD LT	Ruta	Equipo
	Desde	Hasta					
ACL1156	4/7/2019	4/7/2020	4,7	07:50		BOG-SJO-PTY-BOG	B737-476 B737-4B6
ACL1159					09:00		

Notas: **1)** La vigencia de este itinerario está condicionada a los plazos otorgados en el permiso provisional autorizado o que en su defecto cuente con el certificado de explotación. **2)** La compañía solicitante de respetar las horas solicitadas, en caso de cancelaciones, adelantos o demoras, favor comunicarlas a oficina de Operaciones de Aeris en rampa, a los teléfonos 2440-8257 o al 2442-7131.

El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para prestar los servicios indicados, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

3. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0121-2019, de fecha 12 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa AEROLINEA DEL CARIBE SOCIEDAD ANÓNIMA (AERCARIBE), el registro de las tarifas, que aplicará en los servicios regulares internacionales de carga y correo, en la ruta Bogotá y/o Medellín (Rionegro), y/o Cali, y/o Barranquilla - San José, Costa Rica- Ciudad de Panamá, Panamá y/o Ciudad de Guatemala y/o San Salvador y regreso. Así mismo, indicarle a la compañía que cualquier cambio a las tarifas deberá ser conocido y aprobado por el CETAC (Art. 162 LGAC), y deberá presentarse con al menos 30 días de antelación a su entrada en vigencia.

ORIGEN	DESTINO	PRECIO KG/VOL USD	MÍNIMO USD/KG	DUE CARRIER	DG/UN
BOG	SJO	0.70	150.00	25.00	100.00
SJO	PTY	0.60	100.00	25.00	100.00
SJO	BOG	0.90	95.00	25.00	100.00
RNG Y/O CLO Y/O BAQ	SJO	0.90	150.00	25.00	100.00
SJO	PTY	0.55	100.00	25.00	100.00
PTY	GUA	1.35	100.00	25.00	100.00
GUA	PTY	0.85	100.00	25.00	100.00
GUA	SJO	0.80	100.00	25.00	100.00

ORIGEN	DESTINO	PRECIO KG/VOL USD	MÍNIMO USD/KG	DUE CARRIER	DG/UN
GUA	BOG	1.55	150.00	25.00	100.00
RNG Y/O CLO Y/O BAQ	SJO	0.90	150.00	25.00	100.00
SJO	PTY	0.55	100.00	25.00	100.00
PTY	SAL	1.25	100.00	25.00	100.00
SAL	SJO	0.65	100.00	25.00	100.00
SAL	PTY	0.90	100.00	25.00	100.00
SAL	BOG	1.60	150.00	25.00	100.00
SJO	RNG	1.10	150.00	25.00	100.00
SJO	CLO	1.10	150.00	25.00	100.00
SJO	BAQ	1.20	150.00	25.00	100.00

El precio KG/VOL, significa que la carga se cobra por el peso o el volumen, según cual sea mayor.
DUE CARRIER, es un cargo fijo por cada guía aérea, aparte del precio total por KG/VOL.
DG/UN, es un cargo adicional para el caso de que se transporten mercancías peligrosas.

Por último, nos permitimos adjuntar el expediente administrativo original perteneciente al presente asunto, el cual consta de 207 folios útiles, todos en perfecto estado de conservación y limpieza. Una vez conocido el presente asunto, favor devolver dicho expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica, a efecto de que el mismo sea debidamente custodiado por esta dependencia.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

B. – RECURSOS HUMANOS

ARTICULO DECIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-753-2019, de fecha 09 de mayo del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-DFA-RH-OF-375-2019, de fecha 06 de mayo del 2019, suscrito por las señoras Flory Ortiz Vargas, Jefe Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos y Vilma López Víquez, Coordinadora Departamento Financiero Administrativo, en el que remiten informe referente a los Términos de Referencia para la Contratación de Servicios Profesionales de una Persona Física o Jurídica, especializada en materia salarial, con experiencia técnica comprobada, para realizar un Estudio de Valoración Salarial.

Los miembros de la comisión integrada por los señores Randall Retana Moreno, Sofía Beatriz García Romero y José Manuel Saénz Scaglietti, se refieren a los siguientes aspectos que deben de quedar bien definidos en los términos de referencia:

- Validación técnica de las clases de puestos que conforman el régimen salarial,
- Establecimiento de los perfiles de cada clase incluyendo las competencias requeridas.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

- Valoración de la sentencia y de todos los antecedentes para obtener la visión correcta para la propuesta del régimen salarial especial.
- Benchmarking.
- Contraste entre la remuneración internacional competitiva y el salario real actual
- El consultor deberá presentar una propuesta considerando los aspectos técnicos y jurídicos.
- Para realizar este estudio el consultor debe contar con conocimientos de la industria y de recursos humanos, de muy alto nivel.
- El régimen especial debe hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Aviación Civil.
- Replantear la indicación del monto de la contratación.

Por otra parte, se aclara que los Miembros del CETAC no pueden participar en la validación previa del estudio, lo anterior por cuanto no pueden ser juez y parte.

El señor William Rodríguez indica que podría contratarse una consultoría con la IATA para realizar este estudio.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De previo a resolver, devolver a la Dirección General los términos de referencia para la Contratación de Servicios Profesionales de una Persona Física o Jurídica, especializada en materia salarial, con experiencia técnica comprobada, para realizar un Estudio de Valoración Salarial, con el propósito de que se revisen y tomen en consideración las recomendaciones señaladas por la Comisión integrada por los Directores del CETAC.

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTICULO DECIMO QUINTO

El señor William Rodríguez López, informa que el día de hoy salió publicado en La Gaceta No. 119, el Decreto Ejecutivo No. 41792-MOPT en el que se promulga el Régimen Tarifario para servicios no aeronáuticos en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, Período 2018-2019, en el cual las tarifas entran a regir a partir del día de mañana, por lo que las líneas aéreas deberán asumir los costos de aquellas tarifas que modifican un código IATA y que no se pueden cobrar a los usuarios, dado que se deben incluir en los boletos aéreos.

Lo anterior a pesar de que este Consejo Técnico, mediante artículo cuarto de la sesión ordinaria No. 38- 2018, celebrada el 22 de agosto del 2018, acordó: "(…) Se instruye al Órgano Fiscalizador para que, en el futuro, cuando haya que incluir un nuevo cobro o reformar uno existente que implique un código IATA, se otorgue un período de gracia de la tarifa".

Dado lo anterior, solicita se instruya al Órgano Fiscalizador para que incluya un transitorio que defina un período de gracia de tres meses, para que entren en vigencia aquellos nuevos cobros o reformas implique un código IATA, con el propósito de que las líneas aéreas no se vean afectadas.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Instruir al Órgano Fiscalizador para que proceda a preparar una FE DE ERRATAS que se remitirá al Poder Ejecutivo, para otorgar un período de gracias al cobro de las tarifas nuevas o que se modifiquen las existentes que impliquen un código IATA. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ARTICULO DECIMO SEXTO

El señor William Rodríguez López informa que estuvo conversando con el señor Freddy Gómez, Asesor en Comunicación, a quien le comentó que, con el propósito de mejorar el tema de comunicación, la Cámara Nacional de Radio ofrece la posibilidad de utilizar el programa de CANARA para dar a conocer los proyectos que está realizando la Dirección a nivel nacional para mejorar la infraestructura aeroportuaria u otras noticias relevantes de interés para el CTAC o la DGAC.

Por otra parte, cita que don Fredy hace ver la necesidad de utilizar mejor la página web de la institución, para hacerla más amigable y poderla actualizar en forma más ágil y oportuna, por cuanto dice el Asesor en Comunicación que en ocasiones se dura hasta tres meses para actualizar la información periodística.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Instruir a la Dirección General para que tome las acciones que correspondan a fin de que la página web de la institución se actualice en forma ágil y oportuna.

ARTICULO DECIMO SETIMO

La Subdirección General de Aviación Civil mediante el oficio DGAC-DG-OF-1052-2019 de fecha 26 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil el oficio DGAC-DFA-RF-OF-0455-2019, de fecha 13 de junio del 2019, suscrito por el señor Ronald Romero Méndez, Jefe de Recursos Financieros, en el que solicita se autorice la transferencia para el pago de la factura 00100000101000000001150, por monto bruto de ¢632,152,160.41 (Seiscientos treinta y dos millones ciento cincuenta y dos mil ciento sesenta colones con 41/100) a pagarse a nombre de Constructora Meco S. A., por concepto del recibido conforme No. 3 de la Licitación 2017LN-000010-00660001 "Mejoramiento del Aeródromo de Guápiles".

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con criterio y recomendación contenida en el oficio DGAC-DFA-RF-OF-0455-2019, de Recursos Financieros, se autoriza el pago de la factura 00100000101000000001150, a nombre de Constructora Meco S. A; por monto bruto de ¢632,152,160.41 (Seiscientos treinta y dos millones ciento cincuenta y dos mil ciento sesenta colones con 41/100) y se autoriza las firmas mancomunadas de los señores Ronald Romero Méndez, Jefe de Recursos Financieros; Guillermo Hoppe Pacheco, Director General o Álvaro Vargas Segura, Subdirector General de Aviación Civil. Proceda la Dirección General de Aviación Civil a darle el trámite correspondiente. ACUERDO FIRME.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS VEINTE HORAS.

JOSE MANUEL SAENZ SCAGLIETTI

WILLIAM RODRIGUEZ LOPEZ

KARLA BARAHONA MUÑOZ

SOFIA BEATRIZ GARCIA ROMERO

DANIEL ARAYA BARQUERO

RANDALL RETANA MORENO

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo No. 1

AGENDA

SESION ORDINARIA No. 46-2019

I.- APROBACION DE LA AGENDA

Aprobación de la agenda.

II.- APROBACION DE ACTAS
1.- Aprobación del acta de la sesión No: 44-2019

III.- AUDIENCIA

Exposición del Proyecto Reglamento de RAC-RPAS, remitido por la Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0918-2019, de fecha 04 de junio del 2019, y el oficio DGAC-AJ-OF-0682-2019, de fecha 31 de mayo del 2019, suscrito por los señores Jerry Carvajal Angulo, Jefe a.i de la Asesoría Jurídica.

IV.- ASUNTOS DE LA DIRECCION GENERAL

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1035-2019, de fecha 19 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación, oficio DGAC-DG-OF-0226-2019, de fecha 19 de junio de 2019, suscrito por los señores Sylvia Jiménez Cascante, Jefe del Departamento de Aeropuertos, Ing. Jorge Mario Murillo Saborío, Ing. Allen Vargas Rodríguez de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica, en el que remiten informe del evento ocurrido en la pista del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el día 08 de junio del 2019.

A- ASESORÍA JURIDICA

A1.-La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-969-2019, de fecha 10 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0714-2019, de fecha 10 de junio del 2019, suscrito por los señores Alexander Vega Arce y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de renovación del permiso de uso en precario del hangar otorgado a la empresa MS MULTISERVICIOS DEL SUR Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-065405, representada por el señor Alejandro José González May, portador de la cédula de identidad número 1-080-577 y ubicado en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

A2.-La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-998-2019, de fecha 11 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0729-2019, de fecha 11 de junio del 2019, suscrito por los señores Vanessa Madriz Sequeira y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remiten proyecto de Finiquito de Responsabilidades Contractuales correspondiente a la Licitación Pública 2015LN-000003-99999, denominada "Mejoramiento de los pavimentos de la pista de aterrizaje, calles de rodaje de conexión adyacentes, franjas de seguridad y sistema de evacuación de aguas del Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós" a ser suscrito entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y la empresa CONSTRUCTORA MECO SOCIEDAD ANÓNIMA.

A3.-La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0961-2019, de fecha 10 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0720-2019, de fecha 10 de junio del 2019, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa AVIANCA COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parras, para la suspensión temporal en el segmento: Salvador – Cancún y viceversa, de la ruta San José – Salvador – Cancún –Salvador – San José, a partir del 01 de julio del 2019 y hasta el 31 de enero del 2020.

A4.-La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0967-2019, de fecha 11 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0724-2019, de fecha 11 de junio del 2019, suscrito por la señora Ivonne Cubillo Nipote y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce recurso de apelación interpuesto por la empresa TICA AIR INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica 3-101-544014, representada por el señor Carlos Víquez Jara, contra la Resolución número 77-2019 de las 18:20 horas del 27 de marzo de 2019.

A5.-La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0997-2019, de fecha 14 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0745-2019, de fecha 14 de junio del 2019, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce solicitud de la empresa AVIATECA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula de persona jurídica 3-012-102933, representada por la señora Alina Nassar Jorge, para la suspensión temporal de la ruta Guatemala- Ciudad de Guatemala —San José, Costa Rica y v.v, a partir del 01 de julio de 2019 y hasta el 01 de enero de 2020.

A6.-La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1009-2019, de fecha 17 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0757-2019, de fecha 17 de junio del 2019, suscrito por los señores Alexander Vega Arce y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe y proyecto de resolución que conoce Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Nature Air Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-115787, representada por el señor Alex Eskandar Khajavi, contra el artículo undécimo de la Sesión Ordinaria número 02-2019 de fecha 09 de enero de 2019, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 10-2019 de las 18:30 horas del 09 de enero de 2019, en relación con el procedimiento para el desalojo de los Espacios 27 y 51 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

A7.-La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-1004-2019, de fecha 17 de junio del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-AJ-OF-0754-2019, de fecha 17 de junio del 2019, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica, en el que remite informe de elevación a audiencia pública, referente a la solicitud de Certificado de Explotación de la empresa AEROLINEA DEL CARIBE SOCIEDAD ANONIMA, cedula de persona jurídica 3-012-775191, (conocida como AERCARIBE), representada por el señor José Antonio Giralt Fallas, para ofrecer servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de carga y correo, en la ruta: Bogotá y/o Medellín (Rionegro), y/o Cali, y/o Barranquilla - San José, Costa Rica- Ciudad de Panamá, Panamá y/o Ciudad de Guatemala y/o San Salvador y regreso, solicitando a su vez un permiso provisional a partir del 04 de julio de 2019.

B. – RECURSOS HUMANOS

B1.-La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-753-2019, de fecha 09 de mayo del 2019, presenta para conocimiento y aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil, el oficio DGAC-DFA-RH-OF-375-2019, de fecha 06 de mayo del 2019, suscrito por las señoras Flory Ortiz Vargas, Jefe Unidad Gestión Institucional de Recursos Humanos y Vilma López Víquez, Coordinadora Departamento Financiero Administrativo, en el que remiten informe referente a los Términos de Referencia para la Contratación de Servicios Profesionales de una Persona Física o Jurídica, especializada en materia salarial, con experiencia técnica comprobada, para realizar un Estudio de Valoración Salarial.

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Getac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo No. 2

No. 121-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:00 horas del 26 de junio de dos mil diecinueve.

Se conoce solicitud de la empresa **AIR CANADÁ,** cédula de persona jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, para la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, de la ruta: Montreal, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa efectiva a partir del 01 de julio de 2019 al 01 de noviembre de 2019.

Resultandos:

Primero: Que la empresa **AIR CANADA** cuenta con un Certificado de Explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la Resolución número 130-2012 de fecha 12 de octubre de 2012, para el transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo, vigente hasta el 22 de julio de 2024, en las siguientes rutas:

- Montreal, Canadá-San José, Costa Rica y vv
- Toronto, Canadá-San José, Costa Rica y vv
- Toronto, Canadá-Liberia, Costa Rica y vv
- Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y vv

Segundo: Que mediante artículo tercero de la sesión Ordinaria 26-2019 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 03 de abril del 2019, se acordó: "*Autorizar a la empresa AIR CANADÁ, cédula de persona jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en las rutas: **Montreal, Canadá-San José-Costa Rica y viceversa** efectivo del 01 de mayo y hasta el 01 noviembre del 2019 y **Montreal, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa**, efectivo del 01 de mayo y hasta el 30 de junio del 2019*"

Tercero: Que el señor Tomás Nassar Pérez, en su condición de Representante Legal de la compañía AIR CANADA, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el formulario correspondiente recibido el 29 de abril del 2019, la autorización para suspender temporalmente la ruta Montreal, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa, efectiva a partir del 01 de julio y hasta el 01 de noviembre de 2019.

Tercero Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-099-2019 de fecha 08 de mayo de 2019, se recomendó lo siguiente:

> *"Autorizar a la compañía **AIR CANADA**, a suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta: Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de julio y hasta el 01 de noviembre del 2019*
>
> *Solicitar a la compañía **AIR CANADA**, que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes."*

Cuarto: Que mediante Certificación de No Saldo número 158-2019, válida hasta el 06 de julio de 2019, la Unidad de Recursos Financieros hace constar que la empresa **AIR CANADÁ**, cédula de persona jurídica 3-012-356728, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud de la empresa **AIR CANADÁ,** para la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, de la ruta Montreal, Canadá-Liberia, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de julio y hasta el 01 de noviembre de 2019.

La empresa señala que la solicitud de suspensión temporal de los vuelos en las rutas citadas obedece a motivos comerciales. Las demás rutas autorizadas en su certificado de explotación se mantienen invariables.

Lo anterior, con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 157.-** El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*
>
> ***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

3. Autorizar a la empresa **AIR CANADÁ,** cédula de persona jurídica número 3-012-356728, representada por el señor Tomás Federico Nassar Pérez, la suspensión temporal de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta: **Montreal, Canadá–Liberia, Costa Rica y viceversa**, efectivo del 01 de julio y hasta el 01 de noviembre de 2019.

4. Solicitar a la empresa **AIR CANADA, que,** de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

Notifíquese al correo electrónico aviation@nassarabogados.com
Publíquese.

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo No. 3

N° 122-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:20 horas del 26 de junio de dos mil diecinueve.

Se conoce solicitud de renovación del Permiso de Uso en precario del hangar otorgado a la empresa ***MS MULTISERVICIOS DEL SUR* Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-065405, representada por el señor Alejandro José González May, portador de la cédula de identidad número 1-080-577 y ubicado en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Resultando

Primero: Que mediante artículo vigésimo de la sesión ordinaria número 35-2014 de fecha 05 de mayo de 2014, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el contrato número P.U. 04-2014, mediante el cual se otorgó un permiso de uso en precario a la empresa ***MS MULTISERVICIOS DEL SUR* Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-065405, para ejercer actividad aeronáutica privada de un espacio que se ubica en la rampa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con un área de 900 metros cuadrados.

Segundo: Que mediante oficio sin numerar tramitado con el número de ventanilla única 0233-19-E, la empresa ***MS MULTISERVICIOS DEL SUR* Sociedad Anónima** solicitó la prórroga del permiso de uso en precario.

Tercero: Que mediante oficio número GO-LE-18-853 de fecha 24 de octubre de 2018, Rafael Mencía Ochoa, Director Ejecutivo de la empresa Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, Gestor Interesado, en lo que interesa señaló:

> *"(...)*
>
> *En el caso en particular, si bien AERIS no objeta la pretensión de la empresa MS Multiservicios del Sur, S.A. en cuanto a permanecer en la operación del hangar que mantiene asignado para operaciones particulares, estima AERIS que la formalización de dicho acuerdo deberá ser canalizada por medio del Gestor, esto a fin de hacer efectivas las obligaciones y facultades definidas en el CGI para el Gestor en cuanto a la supervisión, operación y coordinación de los servicios que se desarrollan en el AIJS los arrendatarios, concesionarios, permisionarios, o titulares de certificados de explotación. Asimismo, recomienda el Gestor ejecutar una inspección conjunta entre técnicos de AERIS, CETAC, y el asignatario, a efectos de verificar el estado de la estructura operada, y determinar cualquier reparación o mejora que deba implementarse de cara a la eventual renovación del plazo de asignación, así como verificar el cumplimiento de la estructura con los manuales y estándares aplicables en el AIJS; de forma que se condiciones la vigencia de eventual prórroga al plazo de vigencia al cumplimiento por parte del asignatario de los términos que defina AERIS en lo referente a reparaciones o mejoras que deban implementarse en la estructura y espacio asignado.*
>
> *(...)."*

Cuarto: Que mediante oficio número CETAC-OFGI-FG-OF-0250-2019 de fecha 02 de mayo de 2019, el Inspector General del Órgano Fiscalizador, informó sobre la inspección *in situ* del hangar asignado a la empresa MS Multiservicios del Sur Sociedad Anónima, el cual fue emitido por el Gestor Interesado mediante oficio número GO-LE-19-359 de fecha 30 de abril de 2019, y en la que interesa señaló:

> *"(...)*
>
> *Producto de la indicada inspección el Gestor advirtió aspectos que deben ser corregidos por los permisionarios, a continuación, se enlistan para información de la autoridad aeronáutica, separados por materia:*
>
> - *Ambiente, salud y seguridad ocupacional:*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

- *Requerir el cierre de pendientes de inspecciones de regencia ambiental (se adjunta detalle).*
- *Identificar adecuadamente las salidas de emergencia y diferenciarlas de las ordinarias.*
- *Completar la instalación de barras de pánico a tosas las salidas de emergencia.*

- *Operación y seguridad aeroportuaria:*

  - *Se requiere la definición de procedimientos de operación que aseguren respeto a la línea divisoria entre los hangares y la calle de rodaje, particularmente en cuanto a las salidas de emergencia que dan a ese sector.*
  - *Deben los permisionarios garantizar la compañía de seguridad privada contratada al efecto cumpla con la certificación aplicable de conformidad con la normativa (RAC-SEA y otra aplicable).*

Ingeniería e infraestructura:

- *Instalación de sistema de alarma contra incendios. Se recomienda la instalación de sensores del tipo "Beam" a nivel estructura de cielos, y sensores convencionales de detección de humo en cuartos. El panel principal de incendios deberá comunicar una señal de alarma al centro de control de operaciones del aeropuerto por medio de una llamada con discador telefónico.*
- *En cuanto a sistemas eléctricos, requerir la ejecución de un estudio de termografía eléctrica, y limpieza general del sistema.*
- *Actualizar los directorios y la marcación de cada circuito de tableros.*
- *Revisar y corregir las conexiones de tuberías existentes al final de los circuitos, específicamente en los equipos condensadores de aire acondicionado en la parte externa. Conexiones a tomacorrientes dentro del hangar, ya que varias tuberías estaban sueltas dejando visible el tableado interno.*
- *Revisar y corregir los aislantes térmicos (tipo "cañuela") en todos los equipos de aire acondicionado que se encuentran visiblemente afectados o parcialmente desprendidos.*
- *Revisar y dar mantenimiento (pintura anticorrosiva y acabado) a todas las canoas de la estructura.*
- *Revisar y dar mantenimiento (pintura anticorrosiva y acabado) a la estructura externa en los puntos que presentan focos de oxidación.*
- *Mejoras en la ventilación de la estructura.*

Es criterio del Gestor que el cumplimiento a satisfacción de estos requerimientos debe ser contemplado por la autoridad aeronáutica como condición para conceder la prórroga al plazo de vigencia de los respectivos permisos de uso, estableciendo como una condición resolutoria del respectivo permiso de uso, el cierre de estas observaciones en un plazo de seis (6) meses.

Asimismo, considerando las diligencias de actualización del Plan Maestro del AIJS que se cursan, es criterio del Gestor que la renovación del plazo de vigencia de estos permisos de uso sea concebida por un período no superior a dos (2) años, de forma tal que no se entorpezca con esto cualquier consideración que la versión final de la actualización del referido Plan Maestro pueda disponer sobre esos espacios."

Quinto: Que de acuerdo con la Constancia de NO Saldo número 143-2019 de fecha 04 de junio de 2019, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la empresa ***MS MULTISERVICIOS DEL SUR* Sociedad Anónima** se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Sexto: Que según consultadas realizadas en el Sistema de Consulta de Morosidad Patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social en fecha 10 de junio de 2019, la empresa ***MS MULTISERVICIOS DEL SUR* Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-065405, se encuentra al día como patrono, además, se encuentra al día con el INA, el IMAS y FODESAF.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Séptimo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de fecha 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos y servicios de despacho aéreo.

Mediante oficio número 08948 del 27 de junio de 2006, la Contraloría General de la República, ante consulta realizada sobre el mecanismo a utilizar para el otorgamiento de los permisos de uso de espacio en los aeropuertos a sujetos privados que poseen aeronaves, indicó lo siguiente:

> *"De igual manera, y por analogía, es criterio de este Despacho que como los propietarios de aeronaves de servicio aéreo particular o privado también necesitan el uso de espacio o instalaciones dentro del aeropuerto o aeródromo, la autorización para hacer uso de dicho espacio también puede ser otorgada por medio de un permiso de uso en forma directa, sea sin requerir aplicar un procedimiento licitatorio para tal fin, ya que dicho permiso está directamente relacionado y se justifica en el hecho de poseer una aeronave para uso privado; eso sí, siempre y cuando se advierta que dicho permiso de uso no genera un derecho para el beneficiario, y se otorgue bajo los límites y condiciones que dicho permiso conlleva, al tenor de lo que ha señalado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de República, y que implica, entre otras cosas:*
>
> *a) es un permiso a título en precario,*
> *b) que puede ser revocado en cualquier momento y sin indemnización alguna,*
> *c) el plazo de vigencia del permiso debe ser corto, en razón del carácter provisional o temporal del permiso,*
> d) *el beneficiario debe pagar un canon por dicho permiso".*

En ese sentido, en la Sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, la Sala Constitucional dispuso, sobre la figura del permiso de uso, lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante Sentencia número 5388-93 de fecha 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

Al respecto, en su Dictamen número 08948 del 27 de junio de 2006, la Contraloría General de la República señaló lo siguiente:

"A- LOS TITULARES DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN
Como bien se señala en la consulta, el certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público, lo que se deduce del artículo 143 (antiguo 138) de la Ley de Aviación Civil:

"Para la explotación de cualquier servicio aéreo público, se requiere un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación civil, debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo si se tratare de servicios aéreos internacionales.
El Certificado de explotación es un contrato-concesión cuyos derechos no podrán ser transferidos o embargados en ningún caso y estarán sujetos a las demás limitaciones y sanciones del derecho administrativo".

El certificado de explotación se otorga para explotar el servicio de navegación aérea, el cual debe necesariamente prestarse a partir de un aeropuerto o aeródromo, sea público o privado, lo que conlleva el uso de terrenos e instalaciones dentro de ese bien. Es por ello que, en la solicitud de certificado de explotación, debe indicarse: "Los aeródromos e instalaciones auxiliares que pretendan utilizar" (artículo 147, g). Ahora bien, si se autoriza la explotación de un servicio aéreo que implica la utilización de los aeropuertos públicos, no se concibe desde un punto de vista lógico el denegar a la empresa explotante el derecho de usar el dominio público. Para la construcción de las instalaciones necesarias se deberá facilitar el uso correspondiente, por el plazo de vigencia del certificado de explotación y en el tanto en que se encuentre vigente, facultad que podrá establecerse en el certificado de explotación y, solo en su defecto, otorgarse por medio de un permiso de uso.

No se trata, empero, de un derecho exclusivo de uso, según se deriva del artículo 154 (antiguo 149) de la citada Ley:

"Ningún certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios auxiliares de navegación. Los certificados tienen carácter de concesión para la explotación de servicios públicos, en las condiciones que establece esta ley".

2. Que efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la empresa ***MS MULTISERVICIOS DEL SUR* Sociedad Anónima** cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite emitir la renovación del permiso de uso en precario del hangar que se ubica en la rampa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con el fin de utilizarlo para la actividad privada, por una vigencia de dos años de acuerdo a la recomendación del Gestor Interesado (Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima).

3. En este caso específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Gestor Interesado, Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima, señaladas en el oficio número GO-LE-18-853 citado, el cual al respecto y en lo que interesa recomendó:

"(...)

En el caso en particular, si bien AERIS no objeta la pretensión de la empresa MS Multiservicios del Sur, S.A. en cuanto a permanecer en la operación del hangar que mantiene asignado para operaciones particulares, estima AERIS que la formalización de dicho acuerdo deberá ser canalizada por medio del Gestor, esto a fin de hacer efectivas las obligaciones y facultades definidas en el CGI para el Gestor en cuanto a la supervisión, operación y coordinación de los servicios que se desarrollan en el AIJS los arrendatarios, concesionarios, permisionarios, o titulares de certificados de explotación. Asimismo,

recomienda el Gestor ejecutar una inspección conjunta entre técnicos de AERIS, CETAC, y el asignatario, a efectos de verificar el estado de la estructura operada, y determinar cualquier reparación o mejora que deba implementarse de cara a la eventual renovación del plazo de asignación, así como verificar el cumplimiento de la estructura con los manuales y estándares aplicables en el AIJS; de forma que se condiciones la vigencia de eventual prórroga al plazo de vigencia al cumplimiento por parte del asignatario de los términos que defina AERIS en lo referente a reparaciones o mejoras que deban implementarse en la estructura y espacio asignado.

(...)."

Asimismo, mediante oficio número CETAC-OFGI-FG-OF-0250-2019, el Inspector General del Órgano Fiscalizador, informó sobre la inspección *in situ* del hangar asignado a la empresa MS Multiservicios del Sur Sociedad Anónima, el cual fue emitido por el Gestor Interesado, mediante oficio número GO-LE-19-359 citado, y en lo que interesa señaló:

"(...)

Producto de la indicada inspección el Gestor advirtió aspectos que deben ser corregidos por los permisionarios, a continuación, se enlistan para información de la autoridad aeronáutica, separados por materia:

- *Ambiente, salud y seguridad ocupacional:*
  - *Requerir el cierre de pendientes de inspecciones de regencia ambiental (se adjunta detalle).*
  - *Identificar adecuadamente las salidas de emergencia y diferenciarlas de las ordinarias.*
  - *Completar la instalación de barras de pánico a tosas las salidas de emergencia.*

- *Operación y seguridad aeroportuaria:*
  - *Se requiere la definición de procedimientos de operación que aseguren respeto a la línea divisoria entre los hangares y la calle de rodaje, particularmente en cuanto a las salidas de emergencia que dan a ese sector.*
  - *Deben los permisionarios garantizar la compañía de seguridad privada contratada al efecto cumpla con la certificación aplicable de conformidad con la normativa (RAC-SEA y otra aplicable).*

Ingeniería e infraestructura:

- *Instalación de sistema de alarma contra incendios. Se recomienda la instalación de sensores del tipo "Beam" a nivel estructura de cielos, y sensores convencionales de detección de humo en cuartos. El panel principal de incendios deberá comunicar una señal de alarma al centro de control de operaciones del aeropuerto por medio de una llamada con discador telefónico.*
- *En cuanto a sistemas eléctricos, requerir la ejecución de un estudio de termografía eléctrica, y limpieza general del sistema.*
- *Actualizar los directorios y la marcación de cada circuito de tableros.*
- *Revisar y corregir las conexiones de tuberías existentes al final de los circuitos, específicamente en los equipos condensadores de aire acondicionado en la parte externa. Conexiones a tomacorrientes dentro del hangar, ya que varias tuberías estaban sueltas dejando visible el tableado interno.*
- *Revisar y corregir los aislantes térmicos (tipo "cañuela") en todos los equipos de aire acondicionado que se encuentran visiblemente afectados o parcialmente desprendidos.*
- *Revisar y dar mantenimiento (pintura anticorrosiva y acabado) a todas las canoas de la estructura.*
- *Revisar y dar mantenimiento (pintura anticorrosiva y acabado) a la estructura externa en los puntos que presentan focos de oxidación.*
- *Mejoras en la ventilación de la estructura.*

Es criterio del Gestor que el cumplimiento a satisfacción de estos requerimientos debe ser contemplado por la autoridad aeronáutica como condición para conceder la prórroga al plazo de vigencia de los respectivos permisos

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

de uso, estableciendo como una condición resolutoria del respectivo permiso de uso, el cierre de estas observaciones en un plazo de seis (6) meses.

Asimismo, considerando las diligencias de actualización del Plan Maestro del AIJS que se cursan, es criterio del Gestor que la renovación del plazo de vigencia de estos permisos de uso sea concebida por un periodo no superior a dos (2) años, de forma tal que no se entorpezca con esto cualquier consideración que la versión final de la actualización del referido Plan Maestro pueda disponer sobre esos espacios."

EDIFICACION Y OPERACIÓN

Con respecto a la edificación y operación, LA PERMISIONARIA utilizará el espacio aquí concesionado y no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización del Gestor Interesado.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble estas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el concesionario para el uso que desee dársele previa autorización del Gestor Interesado.

LA PERMISIONARIA podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. No podrá dársele al espacio un uso distinto al autorizado. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

SERVICIOS NO AERONAUTICOS

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por LA PERMISIONARIA, ante las autoridades o Instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, LA PERMISIONARIA deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable.

TARIFA

Asimismo, LA PERMISIONARIA deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 inciso IX en relación con el artículo 166 de la Ley General de Aviación Civil, que se fijará de acuerdo con el Régimen Tarifario para la Prestación de Servicios y Facilidades Aeroportuarias vigente. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el Apéndice Tarifario respectivo.

POLIZAS Y NORMATIVA

Deberá LA PERMISIONARIA rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Gestor Interesado:

a) Incendio.
b) Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, LA PERMISIONARIA deberá comprometerse a cumplir fielmente las Leyes, Reglamentos y Circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre la concesión otorgada establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Gestor Interesado la inspección del área que se le concede por este permiso una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del Permisionario o en su defecto ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

LA PERMISIONARIA solo podrá utilizar el espacio asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir con el fin de utilizarlo para actividad aeronáutica privada, por una vigencia de dos años. Por ende, los servicios brindados que no se

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

encuentren autorizados en el presente acuerdo serán causal para revocar el presente acuerdo e iniciar con el trámite de desalojo administrativo.

Ahora bien, EL CONSEJO podrá reubicar el área otorgada a LA PERMISIONARIA, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Gestor Interesado y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá LA PERMISIONARIA garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad* y su Reglamento.

Asimismo, EL CONSEJO no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, LA PERMISIONARIA, será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, LA PERMISIONARIA efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes.

TERMINACION DEL PERMISO DE USO

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

1) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
2) Revocatoria.
3) Rescisión.
4) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
5) Resolución unilateral de EL CONSEJO por motivos de interés público.
6) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en este documento.
7) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude al Gestor Interesado.
8) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, El CONSEJO podrá revocar el permiso.
9) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
10) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

Además, el cumplimiento a satisfacción de los requerimientos señalados mediante oficio número GO-LE-19-359 citado, debe ser contemplado por la autoridad aeronáutica como condición para conceder la prórroga al plazo de vigencia del respectivo permiso de uso, *contrario sensu*, el incumplimiento de dichos requerimientos, en un plazo de seis (6) meses, será causal para revocación de dicho permiso de uso. De lo anterior, deberá el Gestor Interesado informar a este Consejo Técnico.

En cuanto a la fiscalización, **EL CONSEJO** delega al Gestor Interesado velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Con fundamento en los hechos descritos y citas de ley.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Primero: Otorgar a la empresa ***MS MULTISERVICIOS DEL SUR*** **Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-065405, representada por el señor Alejandro José González May, portador de la cédula de identidad número 1-080-

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

577, la renovación del Permiso de Uso en precario del hangar que se ubica en la rampa del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, con el fin de utilizarlo para la actividad privada, **con una vigencia de dos años** de acuerdo a la recomendación del Gestor Interesado (Aeris Holding Costa Rica Sociedad Anónima).

Segundo: Solicitar al Gestor Interesado que informe a este Consejo cuando el permisionario cumpla con los requerimientos señalados en el oficio número GO-LE-19-359 citado. Asimismo, comunicar en caso de que, transcurrido el plazo de seis meses, el asignado no haya cumplido con los requerimientos indicados.

Notifíquese al correo electrónico notificacionescdm@zurcherodioraven.com, así como al Gestor Interesado, al Órgano Fiscalizador y a la Unidad de Asesoría Jurídica.

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo No. 4

No. 123-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:00 horas del 26 de junio de dos mil diecinueve.

Se conoce solicitud de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parras, para la suspensión temporal en el segmento: Salvador – Cancún y viceversa, de la ruta San José – Salvador – Cancún –Salvador – San José, a partir del 01 de julio del 2019 y hasta el 31 de enero del 2020.

Resultandos:

Primero: Que la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** cuenta con un Certificado de Explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante resolución número 97-2015 del 26 de mayo de 2015, con una vigencia hasta el 26 de mayo de 2020, el cual le permite operar en las siguientes rutas:

1. San José – Salvador – San José.
2. San José – Lima – Santiago de Chile – Lima – San José.
3. San José – Salvador – Toronto – Salvador – San José.
4. San José – Salvador – Cancún –Salvador – San José.
5. San José – Guatemala – Los Ángeles – Guatemala – San José
6. San José – Salvador – J.F. Kennedy – Salvador – San José.
7. San José – Panamá – San José.
8. San José-San Salvador y v.v. punto más allá- Los Ángeles y v.v.
9. San José – Bogotá – San José
10. San José, Costa Rica - Bogotá, Colombia – San José y punto más allá- Bogotá- Santiago de Chile y v.v
11. San José, Costa Rica – Guatemala, Ciudad de Guatemala y punto más allá- Orlando, Estados Unidos – Guatemala, Ciudad de Guatemala – San José, Costa Rica

Segundo: Que mediante escrito recibido en la ventanilla única de la Dirección General el 31 de mayo de 2019, la señora Marianela Rodríguez Parra, Apoderada Generalísima de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, la suspensión temporal en el segmento: Salvador – Cancún y viceversa, de la ruta San José – Salvador – Cancún – Salvador – San José, a partir del 01 de julio de 2019 y hasta el 31 de enero de 2020.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0118-2019 de fecha 06 de junio de 2019, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Autorizar a la compañía AVIANCA COSTA RICA, **S. A.**, la suspensión temporal de los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en el segmento de ruta: Salvador – Cancún y viceversa, de la ruta San José – Salvador – Cancún –Salvador – San José, a partir del 01 de julio del 2019 y hasta el 31 de enero del 2020.*
>
> *Manifestarle a la compañía AVIANCA COSTA RICA, S. A, que de previo al reinicio de las operaciones deberá presentar el itinerario con la debida antelación, en la Ventanilla Única y dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Cuarto: Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 10 de junio de 2019, se verificó que la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 144-2019 de fecha 05 de junio de 2019, con validez hasta el día 14 de junio de 2019, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha empresa se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Considerando

III. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

IV. Sobre el fondo del asunto

El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud de la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima**, la suspensión temporal la suspensión temporal en el segmento: Salvador – Cancún y viceversa, de la ruta San José – Salvador – Cancún –Salvador – San José, a partir del 01 de julio de 2019 y hasta el 31 de enero de 2020.

La compañía señala que la solicitud de suspensión se debe por motivos comerciales.

De acuerdo con lo anterior y con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*
>
> ***Artículo 173**.- Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 10 de junio de 2019, se verificó que la empresa **Avianca Costa Rica Sociedad Anónima** se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 144-2019 de fecha 05 de junio de 2019, con validez hasta el día 14 de junio de 2019, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que dicha empresa se encuentra **AL DIA** con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

- Autorizar a la empresa **AVIANCA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**, cédula de persona jurídica 3-101-003019, representada por la señora Marianela Rodríguez Parra, la suspensión temporal de los servicios internacionales regulares de pasajeros, carga y correo, en el segmento: Salvador – Cancún y viceversa, de la ruta San José – Salvador – Cancún –Salvador – San José, a partir del 01 de julio de 2019 y hasta el 31 de enero de 2020.

- Manifestarle a la empresa **AVIANCA COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA** que de previo al reinicio de las operaciones deberá presentar el itinerario con la debida antelación, en la Ventanilla Única y dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil

Notifíquese y publíquese

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo No. 5

No. 124-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:10 horas del 26 de junio de dos mil diecinueve.

Se conoce Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **Tica Air International Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica 3-101-544014, representada por el señor Carlos Víquez Jara, contra la Resolución número 77-2019 de las 18:20 horas del 27 de marzo de 2019.

Resultandos:

Primero: Que mediante artículo décimo octavo de la Sesión Ordinaria 41-2018 de fecha 29 de agosto de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

> *"1. Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo para la cancelación del Certificado de Explotación de la compañía Tica Air International (Air Cota Rica), esto de conformidad con lo que señala el artículo No 15 de la Ley General de Aviación Civil, con fundamento en los incumplimientos de las disposiciones reglamentarias MRAC OPS 1.175 (G), MRAC OPS 1.180 (a), MRAC OPS 1.175 (h), MRAC OPS 1.180 (a) (3) INCISOS (i) Y (ii), MRAC OPS 1.890 (a) (2), MRAC OPS 1.890 (a) (3), MRAC OPS 1.890 (a) (5) y MRAC OPS 1.035 (a)*
>
> *2. Nombrar como Órgano Director del procedimiento al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil".*

Segundo: Que con fecha 19 de diciembre de 2018, el Órgano Director del procedimiento, presentó el informe final al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Tercero: Que mediante artículo cuarto de la sesión Ordinaria 02-2019 de fecha 09 de enero de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la Resolución número 04-2019 de las 17:30 horas del 09 de enero de 2019, la cual resolvió:

> *"1.- Cancelar el Certificado de Explotación de la **TICA AIR INTERNATIONAL SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica 3-101-544014, representada por el señor Carlos Víquez Jara, otorgado mediante* resolución NO. 165-2015 de fecha 03 de setiembre de 2015, en la modalidad de vuelos no regulares de pasajeros, carga y correo".

Cuarto: Que la Resolución número 04-2019 citada, fue debidamente notificada a la empresa **Tica Air International Sociedad Anónima,** el día 24 de enero de 2019.

Quinto: Que mediante escrito de fecha 28 de enero de 2019, presentado ante el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 29 de enero de 2019, el señor Carlos Víquez Jara, en calidad de Apoderado Generalísimo de empresa **Tica Air International Sociedad Anónima**, interpuso un Incidente de Nulidad de Nulidad y Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio contra la Resolución número 04-2019 de las 17:20 horas del 09 de enero del 2019, mismo que fue enderezado y se denominó Recurso de Reconsideración.

Sexto: Que el Recurso de Reconsideración fue resuelto mediante resolución número 77-2019 de las 18:20 horas del 27 de marzo del 2019, en el cual se indicó:

> *"1. Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por empresa **Tica Air International Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-544014, representada por el señor Carlos Víquez Jara, contra la Resolución número 04-2019 de las 17:30 horas del 09 de enero de 2019, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil.*
>
> *2. Mantener lo dispuesto en la Resolución recurrida.*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Séptimo: Que mediante escrito de fecha 24 de abril de 2019, presentado ante el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 29 de abril de 2019, el señor Carlos Víquez Jara, en calidad de Apoderado Generalísimo de empresa **Tica Air International Sociedad Anónima**, interpuso nuevamente Recurso de Apelación contra la Resolución número 77-2019 de las 18:20 horas del 27 de marzo del 2019.

Octavo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

Único: Sobre la Admisibilidad del recurso

El presente recurso de apelación fue tramitado por el señor Carlos Víquez Jara, Apoderado Generalísimo de la empresa **Tica Air International Sociedad Anónima** (Air Costa Rica), mediante escrito de fecha 24 de abril de 2019, presentado ante el Consejo Técnico de Aviación Civil el día 29 de abril de 2019, contra la Resolución número 77-2019 de las 18:20 horas del 27 de marzo en curso, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución número 04-2019 de las 17:30 horas del 09 de enero de 2019, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

En primera instancia, se debe indicar que la facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra inicialmente tipificada en la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 de 02 de mayo de 1978, constituyéndose ésta una norma de aplicación general a la actuación administrativa, la cual será remplazada solo por norma especial cuando ésta regule el tema especial, como sucede en el presente caso, pues la Ley General de Aviación Civil indudablemente conoce el tema impugnado, que son los actos del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Naturaleza y alcances del Recurso de Revisión: Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los destinatarios si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Los recursos administrativos han sido clasificados, tanto por doctrina como por el legislador –en la Ley General de la Administración Pública- en dos categorías, a saber: ordinarios (revocatoria y apelación) y extraordinarios (revisión).

Ahora bien, en el caso del recurso de revisión, es un recurso extraordinario o excepcional que se da contra actos administrativos firmes, pero que presentan razonables dudas de validez, según los supuestos taxativamente señalados en el artículo 353 de la citada Ley General:

> *"1. Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:*
> *a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
> *b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorado al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
> *c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
> *d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial."*

Por su parte, el artículo 354 de la citada Ley General establece el plazo dentro del cual debe interponerse el citado recurso:

> *"Artículo 354.- El recurso de revisión deberá interponerse:*
> *a) En el caso primero del artículo anterior, dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado;*
> *b) En el caso segundo, dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos; y*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

c) En los demás casos, dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde."

Refiriéndose a la naturaleza y alcances del recurso en comentario, el Profesor Eduardo Ortíz Ortíz, señaló:

> *"Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)". (QUIRÓS CORONADO, Op.cit., pág. 407. Lo sublineado no es del original).*

De la citada doctrina transcrita se desprende que el recurso de revisión es de carácter extraordinario o excepcional, lo cual implica que sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley.

De conformidad con lo expuesto en los apartados anteriores, el Consejo Técnico de Aviación Civil, es un órgano desconcentrado por Ley en grado máximo, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, creado para regular los servicios de aviación en Costa Rica.

En consecuencia, contra lo resuelto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, en principio y en materia administrativa regular, sólo caben los recursos administrativos ordinarios (reconsideración y apelación; en materia aeronáutica, procede el recurso de reconsideración que conocería el mismo Consejo, contra lo resuelto por el citado órgano aeronáutico, no cabe más recurso y se tendrá por agotada la vía administrativa.

En este sentido, el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil establece literalmente lo siguiente:

> *"Artículo 309. – Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrá formularse recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación".*

Por lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Tica Air International Sociedad Anónima**, contra la Resolución número 77-2019 de las 18:20 horas del 27 de marzo del 2019, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, debe ser rechazado por improcedente y se debe mantener lo dispuesto en la resolución citada, de conformidad con la Ley General de Aviación Civil y sus reglamentos.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Rechazar por improcedente, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **Tica Air International Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-544014, representada por el señor Carlos Víquez Jara, contra la Resolución número 77-2019 de las 18:20 horas del 27 de marzo del 2019, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

2. Mantener lo dispuesto en la Resolución recurrida.

Notifíquese

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
DGAC Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo No. 6

No. 125-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:20 horas del 26 de junio de dos mil diecinueve.

Se conoce solicitud de la empresa **Aviateca Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica 3-012-102933, representada por la señora Alina Nassar Jorge, para la suspensión temporal de la ruta Guatemala- Ciudad de Guatemala —San José, Costa Rica y v.v, a partir del 01 de julio de 2019 y hasta el 01 de enero de 2020.

Resultandos:

Primero: Que la empresa AVIATECA S.A., cuenta con un certificado de explotación otorgado mediante resolución No 11-2016, Art. 09 de la sesión 04-2016 del 20 de enero, 2016, bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta: Guatemala- Ciudad de Guatemala —San José, Costa Rica y v.v., con una vigencia hasta el 02 de setiembre del 2020. Publicado en La Gaceta No 40 del 26 de febrero de 2016.

Segundo: Que mediante Resolución No. 195-2018 del 18 de diciembre del 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil, autorizó a la empresa Aviateca S.A., la suspensión temporal de la ruta Guatemala-Ciudad de Guatemala-San José, Costa Rica y v.v., a partir del 01 de enero y hasta el 01 de julio de 2019.

Tercero: Que, mediante escrito, presentado en la Ventanilla única de la Dirección General de Aviación Civil, el 31 de mayo de 2019, la señora Alina Nassar Jorge, Apoderada Generalísima de Aviateca S.A., solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, suspender la ruta: Guatemala - Ciudad de Guatemala - San José, Costa Rica y v.v., a partir del 01 de julio, 2019 y hasta el 01 de enero, 2020.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-0122-2019 de fecha 12de junio de 2019, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"Autorizar a la compañía AVIATECA S.A., a suspender temporalmente los servicios regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta: Guatemala, Ciudad de Guatemala – San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 01 de julio, 2019 y hasta el 01 de enero del 2020.*
>
> *Recordar a la compañía, que una vez que finalice este nuevo periodo de suspensión, no se habría operado la ruta por un año, por lo que se debe valorar si se va a cancelar la ruta o de lo contrario se deberá presentar el itinerario con 30 días naturales de anticipación al inicio de las operaciones mediante nota dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil.".*

Quinto: Que, revisado el sistema de Morosidad de la Caja Costarricense del Seguro, la empresa Aviateca Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-012-102933, se encuentra al día en sus obligaciones con dicha institución, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de No Saldo número 145-2019, con fecha de vigencia 05 de julio de 2019, emitida por el Departamento de Financiero, se hace constar que la empresa **Aviateca Sociedad Anónima**, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Sexto. Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

V. Sobre los hechos

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

VI. Sobre el fondo del asunto

El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud de la empresa **Aviateca Sociedad Anónima**, la suspensión temporal la suspensión temporal en el segmento: Rica y v.v.,

Actualmente la ruta, se encuentra suspendida desde 01 de enero y hasta el 01 de julio de 2019 Con esta solicitud se estaría suspendiendo temporalmente la ruta desde el 1° de julio, 209 y hasta el 1° de enero, 2020.

En consecuencia, de aprobarse esta suspensión la ruta estaría suspendida por un plazo de un año.

Manifiesta la empresa que la suspensión se solicita por motivos comerciales
De acuerdo con lo anterior y con base a los lineamientos establecidos en la legislación vigente, específicamente en los artículos 157 y 173 de la Ley General de Aviación Civil, que establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 157**.- El Consejo Técnico de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, puede alterar, enmendar, modificar, suspender o cancelar con la aprobación del Poder Ejecutivo si se trata de servicios internacionales, cualquier certificado de explotación en todo o en parte, tomando en cuenta la necesidad o conveniencia de los interesados, debidamente comprobada.*
>
> ***Artículo 173.-** Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

En otro orden de ideas, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, la empresa Aviateca Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-012-102933, se encuentra al día en sus obligaciones con dicha institución, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de No Saldo número 145-2019, con fecha de vigencia 05 de julio de 2019, emitida por el Departamento de Financiero, se hace constar que la empresa **Aviateca Sociedad Anónima**, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

- Autorizar a la empresa **Aviateca Sociedad Anónima,** cédula de persona jurídica 3-012-102933, representada por la señora Alina Nassar Jorge, a suspender temporalmente los servicios de pasajeros, carga y correo, en la ruta Guatemala, Ciudad de Guatemala – San José, Costa Rica y viceversa, a partir del 01 de julio de 2019 y hasta el 01 de enero de 2020.

- Manifestarle a la empresa, que de previo al reinicio de las operaciones deberá presentar el itinerario con la debida antelación, en la Ventanilla Única y dirigido al Consejo Técnico de Aviación Civil

Notifíquese y publíquese

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo No. 7

No. 126-2019. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:20 horas del 26 del mes de junio de dos mil diecinueve.

Se conoce Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Nature Air Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-115787, representada por el señor Alex Eskandar Khajavi, contra el artículo undécimo de la Sesión Ordinaria número 02-2019 de fecha 09 de enero de 2019, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 10-2019 de las 18:30 horas del 09 de enero de 2019, en relación con el procedimiento para el desalojo de los Espacios 27 y 51 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo undécimo de la Sesión Ordinaria número 02-2019 de fecha 09 de enero de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 10-2019 de las 18:30 horas del 09 de enero de 2019, la cual, en su parte dispositiva, señala lo siguiente:

> *"1) Rechazar en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración y Nulidad Concomitante presentado por la empresa **Nature Air Sociedad Anónima**, contra el artículo décimo de la Sesión Ordinaria número 57-2018 de fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 164-2018 de las 18:20 horas del 23 de octubre de 2018, en relación con el procedimiento para el desalojo de los Espacios 27 y 51 (numeración actual) en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.*
>
> *2) Proceder a ejecutar el desalojo administrativo los Espacios 27 y 51 (numeración actual) ubicados en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, los cuales son ocupados por empresa **Nature Air Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-115787, representada por el señor Alex Eskandar Khajavi, al incurrir en las causales establecidas en el artículo 10 inciso 6 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT), para lo cual, se instruye al Departamento de Aeropuertos.*
>
> *3) Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a ejecutar la garantía de cumplimiento que la empresa Nature Air Sociedad Anónima rindió a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, correspondiente a un depósito en cuenta corriente en el Banco de Costa Rica, por un monto de $4.478,38. La cual vence el 30 de agosto de 2019.*
>
> *4) Dese por agotada la vía administrativa".*

Segundo: Que mediante escrito de fecha 30 de enero de 2019, la empresa Nature Air Sociedad Anónima presentó Recurso de Reconsideración en contra de dicho acuerdo.
Tercero: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

Único: Sobre el error material

La presente resolución versa sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Nature Air Sociedad Anónima contra el artículo undécimo de la Sesión Ordinaria número 02-2019 de fecha 09 de enero de 2019, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 10-2019 de las 18:30 horas del 09 de enero de 2019, en relación con el procedimiento para el desalojo de los Espacios 27 y 51 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

En consecuencia, mediante escrito del 30 de enero de 2019, el señor Khajavi, en su condición antes citada, presentó recurso de reconsideración contra el artículo undécimo de la Sesión Ordinaria número 02-2019 de fecha 09 de enero de 2019, basándose en los siguientes hechos:

- Indican el señor Khajavi que: *"De la lectura detallada del acuerdo CETAC-AC-2019-0041, resolución número 10-2019 de las dieciocho horas del nueve de enero del año dos mil diecinueve del Consejo Técnico de Aviación Civil, se denota que existe una incongruencia en la misma."*

- Continúan manifestando dicho señor que: *"Tal incongruencia es sobre el espacio a desalojar por parte de mi representada, ya que en el resultado segundo se menciona sobre un espacio de 71 metros cuadrados del primer piso del edificio que está compuesto por oficina y área para counters, sin embargo, luego menciona que el desalojo es sobre los espacios 27 y 51 que posee mi representada."*

- Asimismo, indica que: *"Por ende, con esto genera una confusión sobre el acto administrativo emitido por esta autoridad ya que se pretende desalojar o desocupar un lugar, pero dentro de la resolución no se comprende con exactitud cuál es ese espacio, provocando con ello que el motivo del acto administrativo no esté fundamentado en hechos verdaderos (lugar por desocupar) y la nulidad de la sanción de suprimir el permiso de uso que posee mi representada."*

- De igual manera señala: *"La carencia de motivación provoca el vicio en uno de los elementos del acto administrativo, en este caso sería en el motivo; origina una arbitrariedad por parte de la Administración misma que se traduce en la nulidad del acto... "*

- Por último, menciona: *"Por las razones anteriormente expuestas, esta autoridad administrativa debe revocar el acto administrativo por el cual pretende desalojar a la sociedad Nature Air S.A., cuanto uno de sus elementos esenciales presenta defectos provocando la nulidad de este acto recurrido."*

Criterio para resolver: En el caso bajo análisis y después de analizar la posición de la parte involucrada en este recurso, se procede a resolver de la siguiente manera:

El Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT), en su artículo 5 señala lo siguiente:

> *"Artículo 5 El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas <u>personas físicas o jurídicas que posean</u> un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y <u>a los propietarios de aeronaves de uso Privado</u>".*

(El subrayado no es del original)

De lo anterior, se desprende que el otorgamiento de un permiso de uso en precario se otorgará bajo los siguientes supuestos:

1. Que la persona física o jurídica cuente con un certificado de explotación
2. Que la persona física o jurídica cuente con un certificado operativo o
3. Que la persona física o jurídica cuente con una aeronave para uso privado.

Es decir, el Reglamento de cita es claro en señalar que el permiso de uso en precario se puede otorgar en alguno de los supuestos supra indicados, entre los cuales se incluye para aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con una aeronave para uso privado.

Una vez determinado que el administrado cumple con los supuestos antes dichos, la Unidad de Coordinación de Aeropuertos deberá emitir el criterio técnico establecido en el artículo 7 de la norma en cita, donde se determina la procedencia de la solicitud, valorando el uso racional de los bienes y la satisfacción del interés público.

Ahora bien, es importante indicarle al señor Murillo Campos que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional.

Incluso, se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición y el cual es un acto que se autoriza a una persona física o jurídica –administrado- para el ejercicio de un derecho determinado y específico, el cual cuenta con una serie de características tales como:

- Crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de ley, siendo que su incumpliendo implica la caducidad del permiso

- Se da "*intuito personae*" en consideración de sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe la cesión o transferencia.

- Confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública y que actúa discrecionalmente.
- Es precaria, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a un resarcimiento o indemnización.

- Su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública puede apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.

Asimismo, la Sala Constitucional ha señalado que *"el permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa"* (Sala Constitucional, Sentencia número 2306-91 de las 14:45 horas, del 6 de noviembre de 1991).

Justifica su argumento el señor Khajavi que existe una incongruencia en la resolución número 10-2019 de las 18:30 horas del 09 de enero de 2019, la cual de una simple lectura se logra constatar, pues el contenido de la resolución impugnada no concuerda con lo indicada en el acuerdo CETAC-AC-2019-0041.

En razón de lo anterior, la Administración al percatarse del error se avocó a corregirlo, esto de conformidad con el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, el cual reza:

> *"Artículo 157.-En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos."*

En ese sentido, la Procuraduría General de la República, por medio del dictamen C-134-2019 del 15 de mayo de 2019, indica en lo que interesa lo siguiente:

> ***"II. EN CUANTO A RECTIFICAR LOS ERRORES MATERIALES O DE HECHO Y LOS ARITMÉTICOS EN CERTIFICACIONES***
>
> *En lo referente al segundo cuestionamiento realizado, es necesario señalar que el acto de certificación se verifica en ejercicio de una potestad conservativa, que es aquella en la que "se ordena a conservar, tutelar, realizar situaciones jurídicas preexistentes, sin modificarlas o extinguirlas" (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo", tomo I, Madrid, Civitas, 1975, p. 259).*
>
> *Dicho acto de certificación, entonces, simplemente refrenda hechos o actos que preexisten, ello por cuanto "se limita, por naturaleza, a investir de un alto grado de certeza su contenido, lo cual, y ya en cuanto a su posible utilización por el poder judicial, le otorga igualmente un alto valor probatorio" (José Esteban Martínez Jiménez, op. cit., p. 98). (subrayado y negrita no son del original)*
>
> *Ahora bien, tal y como se ha indicado en la consulta que se realiza, en efecto el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública permite que, en cualquier tiempo, la Administración pueda rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos que se cometan.*
>
> *Esta Procuraduría ha reconocido, en diversos criterios, que el error material, de hecho o aritmético, "es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista". En sentido similar, Santamaría Pastor y Parejo Alfonso han dicho que "El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos y se manifiesta "prima facie" por su sola contemplación". (Ver entre otros el Dictamen C-180-2005 de 13 de mayo de 2005).*
>
> *En este sentido, las características que han de concurrir en un error, para ser considerado material, de hecho o aritmético, son las siguientes: a) poseer realidad independiente de la opinión o criterio de interpretación de las normas jurídicas establecidas; b) poder observarse teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo; y c) poder rectificarse sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene. (Ver, entre otros, Dictamen C-116- 2012, de 15 de mayo de 2012)*
>
> *Es decir que, la potestad que el artículo 157 de la LGAP ofrece, no resulta aplicable si lo que se pretende es una variación sustancial de los elementos del acto administrativo o de la decisión administrativa adoptada; ya que, en estos casos, el ordenamiento jurídico establece procedimientos específicos, sea el de anulación del acto emitido.*
>
> *Sobre el particular, debe señalarse que el procedimiento previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley General de la Administración Pública debe utilizarse en los casos que especifica el artículo 308, mismo que señala lo siguiente:*
>
> *"Artículo 308.-*
>
> *1. El procedimiento que se establece en este Título será de observancia obligatoria en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITOR

b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

2. Serán aplicables las reglas de este Título a los procedimientos disciplinarios cuando éstos conduzcan a la aplicación de sanciones de suspensión o destitución, o cualesquiera otras de similar gravedad."

En consecuencia, basados en el ordenamiento jurídico, se puede establecer que la Administración ostenta la facultad de modificar los actos que emite, siempre y cuando tome en consideración que si lo que se requiere modificar o corregir son simples errores materiales, de hecho o aritméticos, el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública será el fundamento jurídico de su actuar; sin embargo, si la corrección del acto administrativo conlleva una variación sustancial en sus elementos (contenido, motivo y fin), o presupone un perjuicio grave para el administrado (imponiendo obligaciones, suprimiendo o denegando derechos subjetivos, o lesionando grave y directamente sus derechos o intereses legítimos), debe la administración estarse a lo preceptuado en el Procedimiento ordinario establecido en la Ley General de la Administración Pública encontrándose obligada, entonces, a respetar el Principio del Debido Proceso".

Es así como, mediante el artículo décimo sexto de la Sesión Ordinaria 37-2019 de fecha 21 de mayo del 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó lo siguiente:

"1.- Dejar sin efecto la resolución No. 10-2019, aprobada mediante el artículo undécimo de la sesión 02-2019, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 09 de enero de 2019.

2.- Aprobar la resolución No. 100-2019, que se adjunta como anexo No. 4, que como ce el fondo de la dispuesto por este Consejo Técnico mediante el artículo undécimo de la sesión 02-2019, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 09 de enero de 20109, que resolvió:

*"1) Rechazar en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración y Nulidad Concomitante presentado por la empresa **Nature Air Sociedad Anónima**, contra el artículo décimo de la Sesión Ordinaria número 57-2018 de fecha 23 de octubre de 2018, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 164-2018 de las 18:20 horas del 23 de octubre de 2018, en relación con el procedimiento para el desalojo de los Espacios 27 y 51 (numeración actual) en el Aeropuerto Internacional Tobias Bolaños Palma.*

*2) Proceder a ejecutar el desalojo administrativo los Espacios 27 y 51 (numeración actual) ubicados en el Aeropuerto Internacional Tobias Bolaños Palma, los cuales son ocupados por empresa **Nature Air Sociedad Anónima,** cédula jurídica número 3-101-115787, representada por el señor Alex Eskandar Khajavi, al incurrir en las causales establecidas en el artículo 10 inciso 6 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT), para lo cual, se instruye al Departamento de Aeropuertos.*

3) Instruir a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a ejecutar la garantía de cumplimiento que la empresa Nature Air Sociedad Anónima rindió a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, correspondiente a un depósito en cuenta corriente en el Banco de Costa Rica, por un monto de $4.478,38. La cual vence el 30 de agosto de 2019.

4) Dese por agotada la vía administrativa".

El acuerdo supra indicado fue debidamente notificado mediante el acta de notificación número 0210 del 07 de junio de 2019, con lo cual se le hizo de conocimiento el error material y su subsecuente corrección.

Por lo antes dicho, se evidencia que la Administración, ante la verificación de un error material, siendo claro que se trata de un error de hecho al momento de transcribir la resolución número 10-2019 citada, pues el acuerdo número CETAC-AC-2019-0041 citado, sí contiene la realidad del acto administrativo aprobado, se avocó a la

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

corrección de dicha falta, siendo que de conformidad con el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, puede ser enmendado en cualquier tiempo, se emitió el artículo décimo sexto de la Sesión Ordinaria 37-2019 de fecha 21 de mayo de 2019, y se aprobó la resolución 100-2019 de las 20:30 horas del 21 de mayo de 2019, con la cual se deja sin efecto la resolución número 10-2019 de las 18:30 horas del 09 de enero de 2019, con lo cual no se produjo ninguna *variación sustancial en sus elementos* o causado un *perjuicio grave* a la empresa Nature Air Sociedad Anónima.

Por lo tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en los hechos y citas de ley, se resuelve indicar a la empresa Nature Air Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-115787, representada por el señor Alex Eskandar Khajavi, que mediante el artículo décimo sexto de la Sesión Ordinaria 37-2019 de fecha 21 de mayo del 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 100-2019 de las 20:30 horas del 21 de mayo de 2019, mediante la cual se deja sin efecto la resolución número 10-2019 de las 18:30 horas del 09 de enero de 2019, toda vez que al ser un error de hecho no se produjo ninguna *variación sustancial en sus elementos* o causado un *perjuicio grave* a la empresa Nature Air Sociedad Anónima.

Proceda la Dirección General de Aviación Civil como corresponda.

Notifíquese al correo electrónico mmora@mbabogadoscr.com y a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Tobías Bolaños Palma.

José Manuel Sáenz Scaglietti
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil